

República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0055-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0200/2024, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0200/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0055-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por el Ing. Francisco Moreta Félix, contra la Resolución núm. 001/2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Ciénaga, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de La Ciénaga, el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), con la intervención voluntaria del partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. El veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) representado por el Ing. Francisco Moreta Félix, contra la Resolución núm. 001/2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Ciénaga. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida la presente acción recursiva interpuesta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de manera parcial, por haber sido interpuesta de conformidad con la norma y en apego a la verdad jurídico electoral, y, en consecuencia,



SEGUNDO: Que esta honorable Alzada tenga a bien avocarse a conocer sobre el fondo de la demanda inicial, y consecuencia decretar la inexistencia de alianza entre EL PLD-FP en referido municipio para las elecciones municipales 2024 y en consecuencia corregir el error de sumar los votos de estas dos enseñas partidarias, con lo cual por diferencia de votos ordenar que se declare ganador de los comicios al Partido Revolucionario Moderno y a su candidato, hoy recurrente.

TERCERO: proceder a la escisión y reconteo y resta de los votos a cargo de la Alcaldía del Municipio de la Ciénega en los siguientes bloques particulares: los votos pertenecientes al PRM, PRSC, ALPAIS, DXDC, PUM, PHD, PCR, PRSD, MODA, FAMP, APD, PP, PLR, PPC, UDC, PAL, FNP, PRI y PDP; los votos pertenecientes a la FP, PRD, BIS, PDI y PODC; y los votos pertenecientes al PLD y OD, por todos los motivos anteriores por separados y sin sumar, como se hizo, los votos del PLD y la FP.

CUARTO: SUPLIR de oficio cualquier medio de derecho que haya sido omitido en los motivos o conclusiones de la presente instancia, todo esto, del papel activo que la ley 15-19 y la Constitución dominicana facultan a esta Noble Junta Central Electoral (JCE).

- 1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-097-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en Cámara de Consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte, Junta Electoral de La Ciénaga, Junta Central Electoral, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y al partido político Fuerza del Pueblo (FP), así como el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.
- 1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) depositó escrito de defensa en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero de 2024 por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores Francisco Moreta Féliz y Ernesto Manuel Carrasco Urbáez, contra la Resolución No. 001-2024 emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de La Ciénaga con motivo de la solicitud de nulidad de pacto de alianza en el nivel de Alcaldía del municipio La Ciénaga, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SECUNDO:RECHAZAR en cuanto al fondo la demanda en impugnación o nulidad de pacto de alianza intentada en fecha 20 de febrero de 2024 por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores Francisco Moreta Féliz y Ernesto Manuel Carrasco Urbáez, contra la alianza entre el



Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP) para el nivel de alcaldía en el municipio La Ciénaga, pues quedó demostrado que dicha alianza sí fue debidamente aprobada por la Junta Central Electoral previo a las elecciones y que la misma fue hecha de conocimiento de los demás partidos, agrupaciones y movimientos políticos; ello, en aplicación del principio pro participación que rige en materia electoral.

TERCERO; COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.4. En ese orden, esta Corte recibió una intervención voluntaria depositada por el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de la cual se emitió el Auto núm. TSE-110-2024 otorgando plazos para su notificación a las partes, el cual fue notificado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través del acto núm. 061/2024 del protocolo del ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, destacando que las conclusiones de dicha solicitud refieren textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Dar constancia de recepción del presente escrito de Intervención Voluntaria y autorizarle a notificar el mismo, tanto a los recurrentes como a la Junta Central Electoral y a la Junta Municipal Electoral de La Ciénaga y a los Partidos Fuerza del Pueblo y Partido de la Liberación Dominicana

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo del recurso ejercido por los recurrentes, admitáis las conclusiones y petitorio formulado en el mismo, por estar sustentados en poderosas razones de índole legal y constitucional y en pruebas irrefutables de las violaciones a la Constitución y a la Ley 20.23 sobre Régimen Electoral en que ha incurrido la Junta Municipal Electoral de La Ciénaga, al adjudicar arbitrariamente y sin ninguna base de sustentación jurídica, al señor Daifel Medina los votos que fueron marcados en las casillas de la Fuerza del Pueblo, (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Demócrata Institucional (PDI) y Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), que nunca lo llevaron como su candidato en las pasadas elecciones municipales del pasado 18 de febrero en ese Municipio.

TEECERO: De manera subsidiaria y en el caso de que aún admitiendo el recurso de apelación intentando, en cuanto a la forma y el fondo, revoquéis la decisión recurrida por ser improcedente y carente de base legal, pero no avocareis el fondo de lo peticionado, dispongáis que sea la propia Junta Municipal Electoral de La Ciénaga que la que este obligada a emitir la decisión final del correcto escrutinio de los votos con apego a la ley y sin la anómala, ilegal e inconstitucional sumatoria que aplicó en su conteo, y en consecuencia declare ganador de esas elecciones, por amplia mayoría de votos, como se ha explicado en este escrito de intervención voluntaria, al recurrente Francisco Moreta Feliz y Dainys Guevara Guevara como candidatos ganadores a la alcaldía y vice alcaldía del ese municipio en las pasadas elecciones municipales del pasado 18 de febrero de 2024.

1.5. Posteriormente, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), depositó su escrito de defensa, en la que concluyó de la siguiente manera:



Primero (1°): Por los motivos siguientes: Á) DECLARAR inadmisible el Recurso de Apelación contentivo de demanda en nulidad interpuesto por el Sr. ING. FRANCISCO MORETA FELIZ, y el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), mediante instancia de fecha diecinueve (19) de febrero de 2024, en virtud de lo que dispone el artículo 23 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, al disponer que no se admitirán Acciones de Impugnación por las causas señaladas en los acápites 1), 2) y 3) toda vez que los invocados no han sido considerados en forma clara y precisa por el delegado del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su candidato ING. FRANCISCO MORETA FELIZ, en el Acta de Escrutinio de los siete (7) colegios instalados en el Municipio de La Ciénaga, provincia Barahona, para las elecciones municipales celebradas el 18 de febrero del año 2024;

- B) DECLARAR inadmisible el indicado Recurso de Apelación contentivo de demanda en nulidad en virtud de que los delegados de los recurrentes, ING. FRANCISCO MORETA FELIZ y PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (FRM), no hicieron levantamiento de imputación en ninguno de los colegios que integraron la demarcación del Municipio de La Ciénaga, conforme sus atribuciones previstas en los artículos 159,162 y 250 de la Ley 20-23, resultando esta parte sumamente sorprendida, que sus delegados no procedieran a impugnar dichos colegios como no ocurrió en ninguno de los 16,000 colegios que instaló la Junta Central Electoral a nivel nacional durante las elecciones generales ordinarias municipales del 2024;
- C) DECLARAR inadmisible el indicado Recurso de Apelación contentivo de demanda en nulidad en virtud de lo que establece el artículo 281, de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, toda vez que el/los delegado/s del ING. FRANCISCO MORETA FELIZ, y el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), no hicieron ningún reparo a los procedimientos antes de iniciar el cómputo ante la Juma Electoral Municipal de La Ciénaga, Provincia Barahona, por no existir motivos para ello, los reparos que se desee oponer a los procedimientos que se siguieron en la práctica de dicho computo. "Párrafo: Una vez iniciado dicho computo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido."
- D) DECLARAR inadmisible el indicado Recurso de Apelación contentivo de demanda en nulidad en virtud del hecho de que la demanda en impugnación o recurso de apelación contentivo de demanda en nulidad y la intervención voluntaria se hayan producido en fechas 23 y 26 de febrero del 2024 respectivamente, resulta evidente que dichas acciones se encontraban en ese momento fuera de plazo, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dichas acciones por extemporáneas por aplicación del artículo 131 y 151 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral;
- E) DECLARAR inadmisible el indicado Recurso de Apelación contentivo de demanda en nulidad en virtud del hecho de que el recurso de apelación contencioso interpuesto por el ING. FRANCISCO MORETA FELIZ y el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), haya estado sustentado legalmente en normas que han sido derogadas, según se observa en la parte In fine del tercer Por Cuanto de la página cuarta y el petitorio Cuarto de las conclusiones en su parte in fine, relativo a la Ley 15-19 del Régimen Electoral, según ellos;
- Segundo (2°): En cuanto al fondo, sin renunciar a los medios de inadmisión precedentemente enunciados, RECHAZAR, en todas sus partes el recurso de Apelación contentivo de demanda en nulidad precedentemente descritos y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión No. 001-2024, de fecha 21 de febrero del 2024, dictada por la Junta Electoral Municipal de



La Ciénaga, Barahona, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sustentada por lo siguiente:

Por ser atribuciones exclusivas de los colegios electorales:

- a) Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluirlas en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite;
- b) Por estar fundamentada en la Ley 15-19, derogada por el artículo 341 de la Ley 20-23, que dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 341.- Derogación ley 15-19. Esta ley y sus disposiciones derogan y sustituyen la Ley núm.15-19. del 18 de febrero de 2019. Ley Orgánica de Régimen Electoral y sus modificaciones, o cualquier otra que le sea contraria.

Tercero (3°): Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Cuarto (4°): Liberar el presente proceso de las costas por la naturaleza contenciosa electoral de que se trata. En cuanto al interviniente voluntario:

Primero (1°): ADMITIR, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria del Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), de fecha 26 de febrero del 2024, notificado mediante acto de alguacil No. 061-2024, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el ING. FRANCISCO MORETA FELIZ y el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), por haber sido hecha conforme las reglas y normas que regulan la materia;

Segundo (2°): DECLARAR inadmisible la demanda en intervención voluntaria descrita precedentemente; y que, en caso de no ser acogidos los medios de inadmisión contenidos en las conclusiones del recurso de afiliación, sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Tercero (3°): Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a los recurrentes en impugnación, ING. FRANCISCO MORETA FELIZ y el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM); así como al Partido FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), por ambos tener el mismo objeto y conclusiones;

Cuarto (4°): Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Quinto (5°): Liberar el presente proceso de las costas por la naturaleza contenciosa electoral de que se trata.

1.6. El partido político Fuerza del Pueblo (FP), no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido regularmente notificado del presente recurso de apelación, mediante el acto núm. 87/2024, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Julio Rodríguez Sánchez.



- 1.7. Asimismo, se verifica que el señor Daifel Medina Féliz, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), depositó un escrito de defensa a la glosa procesal del presente recurso de apelación, a pesar de no formar parte del elenco procesal del referido recurso, no haber sido notificado como parte recurrida, así como tampoco haber formalizado una intervención voluntaria en el presente proceso. Así las cosas, no se ponderarán sus pretensiones, ni documentos aportados al proceso.
- 1.8. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.
- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE
- 2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm. 001/2024, de fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Ciénaga, en razón de que "conforme a la resolución de la Junta Electoral se acreditó como candidatos a Alcalde por el Municipio de la Ciénaga, provincia de Barahona a los siguientes candidatos: JOSE FRANCISCO MORETA FELIZ (PRM, PRSC, ALPAIS, DXDC. PUM, PHD, PCR, PRSD, MODA, FAMP, APD, PP, PLR, PPC, UDC, PAL, FNP, PRI, PDP). ISIDORO KELVIN FELIZ (FP, PRD, BIS, PDI, PQDC) y DAIFEL MEDINA (PLD, OD)" (sic). Indica también que "de manera sospechosa y como actuación completamente desconocida por los impugnantes, en la boleta oficial utilizada en las elecciones municipales del 18 de febrero del año 2024, aparece la cara del candidato DAIFEL MEDINA (PLD) como candidato de la Fuerza del Pueblo y aliados" (sic).
- 2.2. En ese mismo orden, sostiene que "a los impugnantes no se les comunicó, ningún pacto o acuerdo electoral en el que se establezca que el candidato DAIFEL MEDINA (PLD). tuviera la nominación como candidato a Alcalde por los partidos FP, PRD, BIS, PDI y PQDC. y de hecho del estudio minucioso del pacto signado entre las enunciadas entidades políticas al abrigo de la norma, es decir, en un plazo de cien (100) días previos a la celebración del torneo electoral, no aparece acordado ningún pacto o alianza en relación a la contienda electoral que tendría ocasión de ser en el Municipio de la Ciénaga, provincia de Barahona, y por ende, la sumatoria de votos de partidos no alisados que dieran como ganador al candidato del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se trata de un error o una mala interpretación de la norma, los procedimientos y los acontecimientos preparativos de las elecciones" (sic).
- 2.3. Asimismo, alega que "debemos reiterar que en la resolución 89-2023 no se contempla acuerdo o pacto en el renglón municipal para con los partidos conformantes de lo que ellos denominaron alianza "Rescate RD", no incluyó al Municipio la Ciénaga de la Provincia Barahona, y sin embargo, en el resultado final del conteo se determinó sumar los votos de las organizaciones políticas PLD y FP lo que provocó que el Partido Revolucionario Moderno este en desventajas con una alianza inexistente" (sic).
- 2.4. Por otro lado, aclara que "[q]ue aunque la Junta Electoral Municipal entendió, quizá por un error en la titulación de la instancia y de uno de sus numerales dispositivo, no así del contenido,



que se trató de una acción que procura anular una alianza, no se trata de ello, pues se habló claro se la inexistencia de la alianza. No se puede anular lo que no existe. Pero lo que no existe tampoco puede producir consecuencias, y es por ello que se habla de correcto conteo de los votos, sin sumar votos que no fueron pactados de conformidad con la ley para ser sumados" (sic).

- 2.5. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de La Ciénega, y se proceda el recuento de los votos en el nivel de alcaldía en el municipio de La Ciénega, desconociendo la alianza "Rescate RD".
- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CO-RECURRIDA
- 3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que: "(...) le fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha 21 de febrero de 2024 a las 11:30 de la mañana, por lo cual el plazo de 48 para ejercer el recurso de apelación en su contra venció el 23 de febrero de 2024 a las 11:30 de la mañana. Sin embargo, como podrá apreciarse, este recurso de apelación se interpuso en fecha 23 de febrero de 2024 a las 4:13 de la tarde, es decir, luego de estar vencido el plazo previsto en la legislación a esos fines. Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes" (sic).
- 3.2. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral indica que "mediante comunicación recibida en la Dirección Nacional de Elecciones en fecha 18 de enero de 2024 Danilo Díaz, suplente de delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Central Electoral, sometió la subsanación de pactos de alianzas concertados con miras a las elecciones del 18 de febrero de 2024. Entre las demarcaciones sometidas para subsanación estaba el municipio La Ciénaga, en el cual el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) encabezaba la alianza, en tanto que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Opción Democrática (OD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Demócrata Institucional (PDI) y otros, serían las organizaciones que apoyarían la mencionada alianza" (sic).
- 3.4. En ese sentido, alega que "[c]omo consecuencia de lo anterior, entonces, se produjo la corrección en el sistema informático para vincular los mencionados pactos de alianza y luego se realizó la revisión a detalle de cada una de las boletas electorales de cada demarcación, con miras a su impresión definitiva. Durante esta revisión los delegados de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos examinaban cada una de las boletas electorales propuestas y de no haber ninguna observación procedían a firmar las mismas en sus respectivos recuadros, en señal de aprobación" (sic).
- 3.5. Por otro lado, aduce que "[j]unto a este escrito se está depositando una copia de la boleta electoral para la alcaldía del municipio La Ciénaga, la cual fue presentada y sometida a la revisión



de los distintos delegados de las organizaciones políticas, donde se aprecia que el delegado del Partido Revolucionario Moderno (PRD) —partido que encabezaba la alianza en la cual participó el señor Francisco Moreta Féliz como candidato a la alcaldía— firmó dicha boleta en señal de aprobación, donde figura que tanto el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP) presentaron el mismo candidato a la alcaldía, pues como se ha indicado, iban aliados en dicha plaza" (sic).

- 3.6. Finalmente, arguye que "(...) sin lugar a ninguna duda, de que el pacto de alianza entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP) para el nivel de alcaldía en el municipio de La Ciénaga no solo fue debidamente aprobado por la Junta Central Electoral, sino que, además, el mismo fue de conocimiento pleno de todos los demás partidos, agrupaciones y movimientos políticos con suficiente antelación a la celebración de las elecciones del 18 de febrero de 2024, sin que nadie realizara, previo a las elecciones, ningún reparo sobre el mismo" (sic).
- 3.7. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (*i*) declarar inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo; y (*ii*) que se rechace en cuanto al fondo, en virtud que se demostró que la alianza objeto del presente recurso de apelación, fue debidamente aprobada por la Junta Central Electoral.
- 4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), PARTE CO- RECURRIDA
- 4.1. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de su escrito de defensa depositado en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), presentó varios medios de inadmisión en su referido escrito, en el que se transcriben las argumentaciones siguientes:

"Primer medio de inadmisión:

- 2.1 Que al estar sustentado dicho recurso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 19, en sus numerales 1, 2 y 5, sin que sus delegados hayan procedido a presentar impugnación en la mesa o en el colegio electoral, lo que no se hace constar, porque no se produjeron, en ningún acta levantada al efecto en los colegios electorales de la Junta Electoral Municipal de La Ciénaga, violando con ello el artículo 23, misma Ley 29-11, del Tribunal Superior Electoral, que textualmente expresa lo siguiente:
 - Artículo 23.- Inadmisibilidad de la impugnación. No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los Acápites 1, 2 y 3 del Artículo 19 de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso.
- 2.2 De lo anterior se desprende que el recurso del que está apoderado la presente Corte, de entrada, resulta inadmisible, toda vez que los hechos invocados no fueron consignados en forma clara y



precisa, a requerimiento del delegado del partido recurrente, es decir el PRM. Lo Que no consta en el Acta del Escrutinio del Colegio a Que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones:

- Segundo medio de Inadmisión:
- 2.3 En el proceso de escrutinio, al finalizar las votaciones a las 5;00 p.m. del día 18 de febrero del 2024, los delegados de los recurrentes, ING. FRANCISCO MORETA FELIZ y PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), no hicieron levantamiento de impugnación en ninguno de los colegios que integraron la demarcación del Municipio de La Ciénaga, conforme sus atribuciones previstas en los artículos 159, 162 y 250 de la Ley 20-23, resultando esta parte sumamente sorprendida, que sus delegados no procedieran a impugnar dichos colegios como no ocurrió en ninguno de los 16,000 colegios que instaló la Junta Central Electoral a nivel nacional durante las elecciones generales ordinarias municipales del 2024;
- 2.4 Ese solo hecho limita a los hoy recurrentes e interviniente voluntario a interponer recurso de impugnación (apelación o demanda en nulidad) alguno, tal y como lo ordena el artículo 23 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, cuando se tratan de las causales contenidas en el artículo 19, misma Ley, como se enuncian a continuación:
- Artículo 19.- De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes;
- 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección.
- 2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficientes para hacer variar el resultado de la elección.
- 3) Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultarlo de la elección.
- 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección.
- 5) También podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección.
- 2.5 El hecho de estar fundamentado el recurso y la intervención voluntaria que ocupa nuestra atención en las tres primeras causales del texto precedentemente descrito lo hacen inadmisible, por no haberse producido ninguna consignación de los hechos en la forma clara y precisa, a requerimiento del partido hoy impugnante e interviniente voluntario, en el acta del escrutinio de los colegios a que se refieren las partes accionantes;
- 2.6 Que el articulo 288 precedentemente enunciado se refiere a todo lo concerniente al procedimiento relativo a las demandas que procuren la Anulación de las Elecciones y que se conocerán de conformidad con la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, pero sin que se haya depositado impugnación alguna por los delegados durante el desarrollo de la votación el día 18 de febrero del año 2024:



- Tercer medio de inadmisión:
- 2.7 Según se desprende, tanto de las instancias contentivas de apelación (impugnación o demanda en nulidad) y de la intervención voluntaria, en ninguna de ellas se hace referencia a que los delegados de los mismos en la Junta Electoral Municipal de La Ciénaga hayan producido reparos a los procedimientos antes de iniciar el cómputo a que hace referencia el artículo 281 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que textualmente dispone lo siguiente:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo.- Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

- 2.8 La limitación señalada en el texto legal precedentemente descrito obliga a esta parte recurrida a solicitar a esa Honorable Corte, Tribunal Superior Electoral, la inadmisibilidad del recurso de Apelación (impugnación o demanda en nulidad), como será solicitado en el apartado de nuestras conclusiones;
- Cuarto medio de inadmisión:
- 2.9 Que constituye un nuevo medio de inadmisión el hecho de que la demanda en impugnación o recurso de apelación contentivo de demanda en nulidad y la intervención voluntaria se hayan producido en fechas 23 y 26 de febrero del 2024 respetivamente, resulta evidente que dichas acciones se encontraban en ese momento fuera de plazo, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dichas acciones por extemporáneas por aplicación del artículo 131 y 151 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.
- Quinto medio de inadmisión:
- 2.10. Como un quinto medio de inadmisión pudiéramos establecer el hecho de que el recurso de apelación contencioso interpuesto por ING. FRANCISCO MORETA FELIZ y el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), haya estado sustentado legalmente en normas que han sido derogadas, según se observa en la parte in fine del tercer. Por Cuanto de la página cuarta y el petitorio Cuarto de las conclusiones en su parte in fine, relativo a la Ley 15-19 del Régimen Electoral, según ellos;

Sin embargo, ese solo hecho constituye un medio de inadmisión sobrevenido del artículo 341 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que textualmente expresa lo siguiente:

Artículo 341.- Derogación ley 15-I9. Esta ley y sus disposiciones derogan y sustituyen la Ley núm.15-19. del 18 de febrero de 2019. Ley Orgánica de Régimen Electoral y sus modificaciones, o cualquier otra que le sea contraria." (sic)

4.2. En cuanto al fondo, los co-recurridos, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), argumentaron que "(...) en fecha 23 de diciembre del 2023, el SR. ISIDORO KELVIN FELIZ, presentó formal renuncia a su condición como miembro del Partido Fuerza del Pueblo y a la



Candidatura a la Alcaldía del Municipio de La Ciénaga del mismo partido y sus aliados (PRO, PQDC, BIS, PDI), cuya copia de la comunicación de renuncia fue depositada por ante la Secretaria Administrativa de la Junta Electoral Municipal de La Ciénaga, Provincia Barahona, la que anexamos al presente escrito" (sic).

- 4.3. En ese orden, arguye que "[f]rente a ese hecho de la renuncia libre y voluntaria del Sr. ISIDORO KELVIN FELIZ señalada, los partidos Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Demócrata Institucional (PDI), y Opción Democrática (OD), luego de cumplir con las formalidades y plazos de forma y fondo establecidos por la Junta Central Electoral en la Resolución No. 31 -2023 sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones para la Aplicación en las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024, de fecha 24 de julio del 2023, suscribieron su Pacto de Alianza como consecuencia de la formalización de Rescate RD en tomo a la candidatura de DAIFEL MEDINA, Candidato del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), quien personificó la Alianza de la Candidatura a la Alcaldía del Municipio de La Ciénaga, Provincia Barahona, en representación del Bloque Rescate RD" (sic).
- 4.4. De lo anterior, aduce que "[q]ue la Boleta Oficial elaborada por la Junta Central Electoral en el proceso electoral del 18 de febrero del 2024, figuró la cara de DAIFEL MEDINA en cada uno los recuadros de los partidos políticos PLD, FP, PRD, BIS, PQDC, PDI y OD, en donde los munícipes de La Ciénaga ejercieron libremente su derecho al sufragio por el candidato a la Alianza encabezada por el PLD en los recuadros de su preferencia, es decir, que contrario a lo afirmado por los hoy recurrentes e interviniente voluntario, no se trató de un error material de simple conteo de votos" (sic)
- 4.5. Finalmente, concluyen solicitando lo siguiente: (*i*) que se declare inadmisible: 1) en virtud de lo estipulado en artículo 288 de la Ley 20-23 y el artículo 23 de la Ley 29-11; 2) en virtud que el recurrente no interpuso una impugnación en ninguno de los colegios electorales que integran la demarcación del municipio de la Ciénaga; 3) por haber sido interpuesto fuera de plazo; y 4) que dicho recurso está sustentado en normativas ya derogadas. En cuanto al fondo, (*ii*) que se rechace el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la resolución apelada.
- 5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO
- 5.1. El partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), interviniente voluntario, basó sus argumentaciones en que "[q]ue conforme a la resolución de la Junta Electoral se acreditó como candidatos a Alcalde por el Municipio de la Ciénaga, provincia de Barahona a los siguientes candidatos: JOSE FRANCISCO MORETA FELIZ (PRM, PRSC, ALPAIS, DXDC, PUM, PHD, PCR, PRSD, MODA, FAMP, APD, PP, PLR, PPC, UDC, PAL, FNP, PRI, PDP), ISIDORO KEL VIN FELIZ (FP, PRD, BIS, PDI, PQDC) y DAIFEL MEDINA (PLD, OD)" (sic).
- 5.2. En ese orden, aduce que "de manera sospechosa y como actuación completamente desconocida por los impugnantes, en la boleta oficial utilizada en las elecciones municipales del 18 de febrero del año 2024, aparece la cara del candidato DAIFEL MEDINA (PLD) como candidato de la Fuerza



del Pueblo y aliados" (sic). Indica también que "conforme al conteo definitivo emitido por la Junta Central Electoral, se acreditan los votos obtenidos por el Partido Fuerza del Pueblo y aliados en las siete (7) mesas electorales, al candidato DAIFEL MEDINA (PLD)" (sic).

- 5.3. De lo anterior, alega que "los impugnantes no se les comunicó, ningún pacto o acuerdo electoral en el que se establezca que el candidato DAIFEL MEDINA (PLD), tuviera la nominación como candidato a Alcalde por los partidos FP, PRD, BIS, PDI y PQDC, y de hecho del estudio minucioso del pacto signado entre las enunciadas entidades políticas al abrigo de la norma, es decir, en un plazo de cien (100) días previos a la celebración del torneo electoral, no aparece acordado ningún pacto o alianza en relación a la contienda electoral que tendría ocasión de ser en el Municipio de la Ciénaga, provincia de Barahona, y por ende, la sumatoria de votos de partidos no alisados que dieran como ganador al candidato del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se trata de un error o una mala interpretación de la norma, los procedimientos y los acontecimientos preparativos de las elecciones" (sic).
- 5.4. En ese sentido, arguye que "ha quedado demostrado y comprobado que entre los partidos FP Y PLD produjeron alianza en la fecha pactada, sino que ambos inscribieron candidaturas diferentes una vez venció el plazo de alianza. Por lo tanto, al no existir alianza cualquier requerimiento a corregir, agregar, observar, carece de asidero y valor jurídico, ya que no se puede corregir algo inexistente" (sic).
- 5.5. Finalmente, en base a las anteriores consideraciones, concluye lo siguiente: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de La Ciénega, y se proceda el recuento de los votos en el nivel de alcaldía en el municipio de La Ciénega, desconociendo la alianza "Rescate RD".
- 6. El partido político Fuerza del Pueblo (FP), parte co- recurrida, no depositó escrito de defensa al expediente.

7. PRUEBAS APORTADAS

- 7.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:
 - i. Copia fotostática de la Resolución núm. 001/2024, de fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Ciénaga;
 - ii. Copia fotostática de la notificación de la Resolución núm. 001/2024, recibida en fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral de La Ciénaga;
- iv. Copia fotostática de la de la instancia de impugnación, suscrita por Francisco Moreta Féliz, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);



- v. Copia fotostática de la Resolución núm. 89/2023, sobre actualización de pactos de alianza y coaliciones para las elecciones generales ordinarias del año 2024, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral;
- vi. Original del acto núm. 87/2024, de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el ministerial Julio Rodríguez Sánchez;
- vii. Original del acto núm. 263/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por el ministerial José Francisco Gómez Polanco;
- 7.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte co-recurrida aportó los siguientes elementos a la causa:
 - i. Copia fotostática de la de la instancia de impugnación, suscrita por Francisco Moreta Féliz, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
 - ii. Copia fotostática de la notificación de la Resolución núm. 001/2024, recibida en fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de comunicación dirigida al señor Mario Núñez, Director Nacional de Elecciones, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el señor Román Jáquez Liranzo, presidente de la Junta Central Electoral (JCE);
- iv. Copia fotostática de comunicación dirigida al señor Mario Núñez, Director Nacional de Elecciones, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de la boleta de la boleta electoral para el nivel de alcaldía del municipio de La Ciénaga;
- 7.3. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte co-recurrida aportó los siguientes documentos a la causa:
 - i. Copia fotostática de la instancia con el asunto "Renuncia Militancia y a Candidatura Alcalde", suscrita por el señor Kelvin Féliz Jiménez, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
 - ii. Copia fotostática de la relación general provisional del cómputo electoral del nivel de alcalde, correspondiente al municipio La Ciénaga;
 - iii. Copia fotostática de la boleta de la boleta electoral para el nivel de alcaldía del municipio de La Ciénaga;
 - iv. Copia fotostática de relación de partidos aliados con el Partido de la Liberación Dominicano (PLD);
 - v. Copia fotostática de diversas relaciones de votación de varios colegios del nivel de alcalde del municipio de La Ciénaga;
 - vi. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral correspondiente al señor Isidoro Kelvin Féliz Jiménez;
- vii. Copia fotostática de la Resolución núm. 31/2023, sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las elecciones generales ordinarias del año 2024, emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023);



- viii. Copia fotostática de la notificación de la Resolución 001/2024, de fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática de la de la instancia de impugnación, suscrita por Francisco Moreta Féliz, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- x. Original del Acto núm. 87/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Julio Rodríguez Sánchez.
- 7.4. El partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), interviniente voluntario, aportó los siguientes elementos a la causa:
 - i. Copia fotostática del registro de pacto para elecciones municipales 2024, suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Fuerza Nacional Progresista (FNP), inscrito con el núm. 2023001037, en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
 - ii. Copia fotostática de instancia suscrita por el partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), de fecha primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral de La Ciénaga;
- iv. Copia fotostática de diversos boletines electorales de los niveles de alcaldes y regidores, correspondiente al municipio de La Ciénaga;
- v. Original del Acto núm. 061/2024, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

8. Competencia

8.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

9. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

9.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, la parte recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución núm. 001/2024, de fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Ciénaga, mediante la cual se conoció una solicitud referente a la anulación de la alianza suscrita entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la alianza "Rescate RD", así como, la verificación de colegios electorales del municipio de La Ciénaga.. En el marco de la cuestión, la parte co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE) propuso la declaratoria de



inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado vencido el plazo para su presentación.

9.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas como la de marras, no obstante, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie—que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas— y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.¹

9.3. Dicho esto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en su artículo 26 establece lo siguiente:

Articulo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

9.4. De conformidad con esta disposición y el criterio jurisprudencial citado, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

- 9.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contenciosas electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. En el caso concreto, la parte recurrida aporta a la causa una copia de la notificación de la resolución atacada recibida por el delegado político del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las once horas y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), tomando esta notificación como punto de partida el plazo vencía el viernes veintitrés (23) de febrero a las once horas y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.). No obstante, el recurso de apelación se presentó el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro horas y trece minutos de la tarde (4:13 p.m.). Como se advierte, el recurso no fue oportunamente presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas antes establecido.
- 9.6. Cabe destacar que la notificación hecha en manos del delegado político del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante el municipio de La Ciénaga, resulta válida, en virtud de que éste forma parte de la impugnación realizada ante la Junta Electoral de La Ciénaga, que trajo como consecuencia la resolución apelada.
- 9.7. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisible el presente recurso de apelación presentado por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece:
 - Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

- 9.8. Por otro lado, corresponde establecer que la intervención voluntaria planteada por el partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), seguirá la suerte de lo principal; por lo que carece de méritos su examen, en virtud de la decisión adoptada por este Colegiado.
- 9.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,



DECIDE:

PRIMERO: ACOGE uno de los medios de inadmisión planteados por una de las partes recurridas y DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por el Ing. Francisco Moreta Félix, contra la Junta Electoral de La Ciénaga, la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en razón de que la Resolución 001-2024 fue notificada en fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las once horas y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), mientras que el presente recurso de apelación fue recibido en la secretaría de este Tribunal en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro horas y trece minutos de la tarde (4:13 p.m.), es decir fuera del plazo establecido en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En consecuencia, se DECLARA INADMISIBLE la intervención voluntaria interpuesta por el partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), por seguir la suerte de lo principal.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync